

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRÁFICA.

Cádiz 31 de Enero.—El Gobernador al Ministro de Ultramar: «A las siete de la mañana de hoy ha fundado en este puerto el vapor-correo Infanta Isabel, procedente de las Antillas.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1865, en el incidente sobre defensa por pobre, que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por Joaquin Lopez de Quintana con D. Eusebio Dominguez, los herederos del padre de este D. Isidro y el Ministro fiscal:

Resultando que hallándose pendiente de apelacion en dicha Sala el pleito que seguia Lopez de Quintana contra Dominguez y consortes s. b. reclamacion de 239.206 rs., solicitó el primero se le admitiese justificacion de no poder continuar defendiéndose como rico por haber venido al estado de pobre á consecuencia de los crecidos gastos que le habia ocasionado el litigio en primera instancia, y otro sostenido en el Tribunal mayor de Cuentas del Reino que le habian consumido todos sus ahorros:

Resultando que sin embargo de haberse opuesto Dominguez y consortes á que se recibiese á Lopez de Quintana la justificacion, porque confesando el mismo que tenia de cesantia 8.000 rs., de los que se le descontaba la tercera parte, le quedaban 5.333 rs. 34 cént. de renta, que era superior al doble jornal de un bracero en Soría no era necesaria mayor prueba para negarle el beneficio que pretendia. La Sala, de acuerdo con el Fiscal, recibió el incidente á prueba:

Resultando que para la sustancia y con objeto de acreditar su estado de pobreza presentó Lopez de Quintana cuatro testigos, y certificaron las oficinas de Soría que tenía retribuida la tercera parte de su sueldo y secuestrados gubernativamente sus bienes á consecuencia de haberle declarado el Tribunal de Cuentas del Reino responsable al reintegro de la cantidad sustraída de la Tesorería la noche del 2 al 3 de Junio de 1858:

Resultando que Dominguez y consortes presentaron tambien testigos en sentido inverso, y certificó la Administracion principal de Hacienda de Soría que D. Joaquin Quintana aparecia comprendido en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia con la cuota de 234 reales 51 cént. por contribucion para el Tesoro y sus recargos en el pueblo de Narros, habiendo certificado el Alcalde de este ser D. Joaquin Quintana el mismo Lopez de Quintana:

Resultando que despues de haber manifestado el Fiscal de S. M. que debia denegarse á Lopez de Quintana el beneficio de pobreza que solicitaba, pronunció sentencia la Sala en 20 de Enero de 1863, que confirmó con costas en 23 de Marzo siguiente, declarando no haber lugar á la defensa por pobre que solicitaba D. Joaquin Lopez de Quintana, quien debia reintegrar todas las costas de este incidente y el papel sellado que habia dejado de satisfacer:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habia probado hasta la evidencia haber legado efectivamente á ser pobre con posterioridad á la tramitacion del pleito principal en primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta: Considerando que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto:

Considerando que D. Joaquin Lopez de Quintana no ha suministrado cumplimiento tal justificacion, segun ha declarado la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas practicadas por ambos litigantes, y que contra la apreciacion de estas se haya alegado por el recurrente infraccion de disposicion legal ninguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Lopez de Quintana, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—José Portillo.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia 27 de Enero, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 31 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Julian Gonzalo contra Francisco Aranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso, sobre nulidad de una venta:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento criminal contra Julian Gonzalo y otros le fué impuesta la pena de cinco años de prision menor, 100 duros de multa y la mitad de tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio; lo cual se le notificó en 15 de Marzo de 1850 previniéndole hiciese el pago de las penas pecuniarias, pues de no verificarlo se procedería á la venta de los bienes embargados:

Resultando que conducido á su destino con los otros procesados sin haber realizado aquellas, se nombraron peritos por el Promotor fiscal y por el Alcalde de Curiel delegado del Juez de primera instancia para la tasacion de los bienes; la cual verificada y previos los anuncios y edictos correspondientes, se sacaron aquellos á pública subasta, quedando rematados en favor de Francisco Aranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso:

Resultando que habiendo consignado estos el precio de las fincas que habian rematado y hecho el pago de la multa y costas, como tambien el de las cargas á que aque-

llas estaban afectas, apareciendo un déficit de 1.172 reales 8 mrs., se otorgaron judicialmente las escrituras de venta á favor de Alonso y demás compradores en los dias 8 y 12 de Diciembre del mismo año de 1850, tomándose razon de ellas en el registro de hipotecas:

Resultando que por escritura de 8 de Setiembre de 1851 redimió Eustasio Alonso un censo que tenia la casa que habia adquirido por dicho remate, y vendió en 1859 á Joaquin Gonzalo la parte de Tarazona que de la misma procedencia tenia en Curiel:

Resultando que en tal estado y en 28 de Noviembre de 1854 Julian Gonzalo presentó en la Escribanía del Juzgado de Peñafiel una demanda, que quedó sin curso por la muerte de su Procurador, pidiendo se declarase nula la venta de las fincas que habia comprado Eustasio Alonso, y se le condenase á su devolucion con los frutos y rentas percibidos desde el día del remate, á reserva de reclamar la cantidad que hubiese dado por ellas, alegando al efecto en primer lugar que la via de apremio se habia seguido sin los requisitos de ley, vendiéndose los bienes sin su intervencion ni conocimiento, y en segundo lugar, que habia sufrido en ello una lesion en más de la mitad del justo precio de los mismos:

Resultando que reproducida esta demanda en 20 de Setiembre de 1855 haciéndola extensiva por los mismos motivos á los compradores de las otras fincas, volvió á paralizarse por medio de proposiciones de avenencia la causa que, no conseguida ésta, la reprodujo Julian Gonzalo en 17 de Julio de 1861, citando en su apoyo las disposiciones de las leyes 13, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 6.ª, tit. 27 de la Partida 3.ª:

Resultando que Eustasio Alonso y demás demandados pidieron se les absolviese libremente, negando hubiese habido lesion, y que aun cuando existiera se habian dejado pasar los cuatro años que la ley concedia para reclamar; que además á Julian Gonzalo se le requirió de pago, no lo hizo y se procedió á la venta, llenándose todos los requisitos legales y establecidos por la práctica:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 29 de Noviembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 6 de Mayo de 1863, declarando válidas y subsistentes las enajenaciones y adjudicaciones de los bienes del demandante hechas en pública subasta á favor de D. Eustasio Alonso y consortes, aboliéndolos en su consecuencia, de la demanda de Julian Gonzalo:

Y resultando que este dedujo en vista del precedente fallo recurso de casacion, citando como infringidas: 1.ª La doctrina admitida por la práctica de los Tribunales de que en la via de apremio seguida contra un deudor, debe este nombrar un perito para la tasacion de los bienes que se le hayan de vender toda vez que el no hizo semejante nombramiento, ni se le hizo saber siquiera que comenzaba la via de apremio.

2.ª Las leyes 41, tit. 13, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. 27, Partida 3.ª, por haberse retrasado los bienes en vez de adjudicarse á los acreedores, sin necesidad de repetir los anuncios para segundo remate.

3.ª La ley 13, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion por cuanto no se le habia citado antes de hacer el remate de sus bienes.

Habiéndose añadido además en este Supremo Tribunal como igualmente infringida la ley 2.ª, tit. 4.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion que se ha citado en este Supremo Tribunal no es aplicable al caso en cuestion, porque se vendió la finca contra la voluntad de su dueño y en pública subasta, previa tasacion, caso exceptuado por esta ley:

Considerando que aun cuando la exaccion de una multa y costas impuestas como pena se pudieran calificar de casuato puramente civil, nunca podría desconocerse que habia tenido lugar en las diligencias de una causa criminal y en cumplimiento de la sentencia pronunciada en la misma:

Considerando que aunque lo pedido en estos autos no es la rescision de la venta por causa de lesion, sino la declaracion de su nulidad, no puede tener lugar en este caso por ser relativas al procedimiento civil la doctrina y demás leyes, que se citan como infringidas en la causa criminal, aun prescindiendo de que no es cierto que cuando se le notificó la sentencia se le previno que de no pagar, se procedería á la venta de los bienes embargados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Gonzalo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—José Portillo.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia 28 de Enero, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 31 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

ber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Gonzalo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 28 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Gabriel Torrens contra D. Jerónimo Alomar, como marido de María Perelló, sobre reclamacion de unos bienes:

Resultando que Antonio Frontera, viudo de Catalina Pascual y marido de María Rebas, nombró á esta heredera usufructuaria de sus bienes por escritura de 16 de Noviembre de 1825, y en propiedad á Miguel Frontera y Pascual, hijo de su primer matrimonio, y á los del segundo Jaime y Juan Frontera y Rebas, por partes iguales, ordenando que si fallecia alguno de ellos sin infantes, su porcion ó parte fuese del mayor sobreviviente, y muriendo este del segundo, y el último sobreviviere podría disponer á sus voluntades:

Resultando de una minuta de poder inserta en el protocolo del difunto Notario de Inca D. Antonio Ferragut, autorizada por este y firmada por uno de los testigos instrumentales, á nombre de los otorgantes, que María Rebas, viuda de Antonio de Frontera y sus hijos Jaime y Juan, este menor de 25 años, pero mayor de 20, consiguieron poder en 28 de Diciembre de 1825 á D. Pablo Rebas, para que en su nombre transigiese en la forma que le pareciera con su hijastro y hermano respectivo Miguel Frontera y Pascual sobre la validez ó nulidad de la donacion y testamento de su padre Antonio Frontera:

Resultando que en 12 de Enero de 1826 y ante el mismo Notario Ferragut otorgaron una escritura D. Pablo Rebas, como apoderado especial de la viuda María Rebas y de sus hijos Jaime y Juan, segun el prelicho poder, de que dio fe el Escribano habiéndose otorgado ante él, y Miguel Frontera y Pascual en su nombre, por la cual consignando que al fallecimiento de Antonio Frontera, su hijo del primer matrimonio, el otorgante Miguel se apoderó de la herencia considerándose dueño de ella en virtud de la donacion que su padre hizo en 1788 á favor de su primera consorte y de la parte de aquel matrimonio, mediante á no haber podido ser invalidada por el testamento posterior sobre lo cual habia puesto demanda su madre María Rebas, dijeron que á fin de evitar el pleito y los disgustos consiguientes habian transigido sus diferencias, conviniendo en considerar nula la indicada donacion y testamento, á excepcion de lo que la vinculacion dispuesta en él no pudiese gravar ni favorecer al otorgante Miguel ni á los suyos, ni menos comprenderle pago alguno de las debidas legítimas ni demás cargas de la herencia, pues debieron satisfacerse los demás herederos, y de que en lugar de la tercera parte de bienes asignada al mismo se le habia de dar, como en aquel día se le entregó D. Pablo Rebas, la porcion del prelio son Frontera, designada y amojonada de comun acuerdo, la cual debia dividirse por una pared recta de mojon á mojon por cuenta de los herederos:

Resultando que Miguel Frontera, por el testamento de 5 de Julio de 1831, bajo del cual falleció en 20 de Marzo de 1835, dejó el usufructo de sus bienes á su mujer María Perelló, instituyendo herederos de los mismos á sus hijos póstumos, y de no tenerlos, á su sobrina María, hija de Miguel Perelló, de la porcion de los de son Frontera y de los que tuviese en el distrito de Campanet á sus hijos ó niñas que viviesen al tiempo de su muerte, con tal de que fuesen parientes suyos; y si la María falleciese antes de tomar estado, heredasen la parte en que la instituya Jaime y Juan Frontera, hermanos del otorgante:

Resultando que por escritura de 23 de Marzo de 1860

Jaime Frontera hizo donacion pura, perfecta é irrevocable á Gabriel Torrens, en remuneracion de los servicios que le habia prestado, de todos los derechos, voces, créditos y acciones que le correspondiesen por fallecimiento sin descendencia de su hermano Miguel, en conformidad á lo dispuesto por su padre en su testamento de 19 de Noviembre de 1825:

Resultando que en virtud de esta donacion Gabriel Torrens presentó demanda en 10 de Mayo siguiente, pidiendo se condenase á María Perelló á que le entregase la parte de herencia que detentaba, propia de Miguel Frontera, con los frutos correspondientes y en las costas, alegando que Antonio Frontera instituyó herederos á sus hijos Miguel, Jaime y Juan por partes iguales, disponiendo para el caso de morir cualquiera de ellos sin hijos, que su parte de herencia fuese del mayor sobreviviente, y falleciendo este del segundo, y el último sobreviviere á sus voluntades; por consiguiente que habiendo fallecido sin hijos Miguel Frontera en 20 de Marzo de 1835, quedó mayor sobreviviente su hermano Jaime, correspondiéndole por lo mismo la posesion de herencia suya, que reclamaba el exponente como su cesionario:

Resultando que D. Jerónimo Alomar, como marido de Doña María Perelló, contrajo la demanda, excepcionando que la cesion de derechos hecha á Torrens habia sido sin causa por no ser ciertos los servicios que se suponian prestados; que dicho contrato era fraudulento con objeto de eludir las resultas del juicio por defenderse Torrens como pobre; que Frontera carecía de los supuestos derechos cedidos; primero, por obstarle la donacion que su padre otorgó en 27 de Noviembre de 1778 en contemplacion de su matrimonio con Catalina Pascual del usufructo de sus bienes, con la precisa obligacion de instituir heredero al hijo varon que mejor le pareciese; y como el único que sobrevivió al donante fué el Miguel Frontera y Pascual, debieron pasar al mismo todos los bienes sin gravamen alguno; segundo, el ser Jaime Frontera hijo de segundo matrimonio y no poder, segun la disposicion de la ley del Código Hac. eclesiást., ser instituido con preferencia al Miguel, que lo era del primero y tercero, y la transaccion celebrada entre el mismo Miguel, su madrastra Catalina Rebas y sus hermanos consanguineos Jaime y Juan, en virtud de la cual se dejó sin efecto en cuanto al Miguel la institucion ordenada por el padre en su testamento y recibió las fincas que se designaron para disponer de ellas libremente, careciendo por lo mismo y haber sido instituido María Perelló heredera propietaria por el Miguel de todo derecho respecto á los bienes que reclamaba:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron una y otra parte en sus pretensiones, arguyendo á nula la demandante la transaccion de 12 de Enero de 1826 y el poder en virtud del cual intervino en ella Pablo Rebas, y alegando el demandado la excepcion de prescripcion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se articularon, dictó el Juez sentencia en 29 de Abril de 1862 que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 23 de Mayo de 1863, absolviendo á Doña María Perelló, de la demanda de Gabriel Torrens; en vista de lo cual dedujo este el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas, al considerar válida la escritura de transaccion de 12 de Enero de 1826 y la minuta de poder de 28 de Diciembre de 1825:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 2.ª, Partida 1.ª, las 5.ª y 11.ª, tit. 13, Partida 3.ª, la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1853; la ley 19, tit. 5.ª, Partida 3.ª y la doctrina legal de que el mandato se limita siempre á lo que expresa:

En segundo lugar y en cuanto no se habia dado valor alguno á la prueba hecha por él en primera y segunda instancia las 3.ª y 4.ª, tit. 16, Partida 3.ª:

Y en tercero el testamento de Antonio Frontera, en observancia del cual se habia fundado la demanda por ser la suprema ley en la materia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la escritura de transaccion celebrada en 12 de Enero de 1826 entre Miguel Frontera por si, y D. Pablo Rebas, como apoderado de María Rebas y de sus hijos Jaime y Juan Frontera, que el primero la opuso como principal excepcion á la demanda promovida por Gabriel Torrens en el concepto de cesionario del Jaime tiene todas las formalidades legales, y que por ella se dejó sin efecto en cuanto á Miguel Frontera la institucion ordenada por el padre comun en su testamento de 16 de Noviembre de 1825, y se hicieron en las disposiciones del mismo otras modificaciones en favor de aquel:

Considerando que si bien contra la validez de dicha transaccion se alega la falta de poder para intervenir en ella el que representaba al causante del recurrente, no puede ponerse en duda la existencia y certeza del referido poder, aun prescindiendo del valor legal de la minuta que de él obra en el protocolo del Notario D. Antonio Ferragut, pues además de que este da fe en la escritura de transaccion de haberse otorgado ante él en la fecha que expresa el citado documento, lo reconocen los mismos Jaime y Juan Frontera, puesto que han confesado bajo de juramento haber celebrado la transaccion que fue acordada á consecuencia del expresado poder, y que en su virtud habia quedado de cuenta exclusiva de los dos el pago de las dotes, legítimas y otras cargas de la herencia del padre, lo cual, así como lo demás que fué objeto de aquel convenio, consta que tuvo cumplimiento:

Considerando que atendido lo expuesto se invocaría inoportunamente, aun cuando existiese la infraccion de las leyes 5.ª y 11.ª, tit. 18, Partida 3.ª, la 1.ª, de las cuales prescribe el modo de extenderse las cartas ó escrituras por los Escribanos públicos, y la 2.ª, que deben ser desechadas en juicio las que contengan radurás ó enmiendas en parte sustancial, como asimismo la de la ley 1.ª, tit. 23 libro 10 de la Novísima Recopilacion relativa á las formalidades con que deben los Escribanos extender en el protocolo las notas de las escrituras que se otorguen ante ellos y al modo de dar sus copias para que sean válidas y eficaces:

Considerando que los fundamentos de las sentencias no son objeto del recurso de casacion, sino la parte dispositiva de las mismas cuando en ella se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal, y que no deben tomarse en cuenta por esta razon las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 2.ª, Partida 1.ª, que definen el uso y la costumbre y determinan los requisitos que han de tener para obligar que han sido citadas contra lo que se establece en el tercer considerando de la ejecutoria, fuera de que por otra parte no pueden tener aplicacion dichas leyes al caso controvertido en autos:

Considerando que tampoco le es aplicable y no ha podido ser infringida por lo mismo la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1858, pues aquel pleito, á diferencia de lo que resulta evidentemente en el actual no constaba de modo alguno del poder con que se suponía autorizado el apoderado:

Considerando que las leyes y doctrinas sobre cuestiones que no se han propuesto en tiempo y no han sido por tanto objeto de discusion en el pleito, no pueden servir para fundar un recurso de casacion, y que en este caso se encuentran la ley 19, tit. 5.ª, Partida 3.ª, que trata de las facultades del Perceptor, y la doctrina legal de que el mandato se ha de limitar á lo que en él se expresa, porque en este litigio no se ha cuestionado sobre la mayor ó menor exension del poder, sino sobre la existencia de él:

Considerando que las leyes relativas al valor y fuerza probatoria de los testigos se hallan modificadas esencialmente por la de Enjuiciamiento civil; y que apreciando la Sala sentenciadora, como lo ha hecho con arreglo á las facultades que le concede el art. 317 de esta ley, la prueba testifical practicada por las partes, no ha infringido las 3.ª y 4.ª, tit. 16, Partida 3.ª, que á este proposito se citan:

Y considerando por último que no puede alegarse útilmente como ley en la materia el testamento de Antonio Frontera, habiendo quedado sin efecto en virtud de la transaccion lo dispuesto en el mismo en cuanto al particular en que se ha fundado la demanda y que ha sido objeto del pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gabriel Torrens, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—José Portillo.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 28 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE ENERO DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Enero de 1865.

METÁLICO.

Table with 6 columns: Deposits in metal, current accounts, and other concepts. Includes sub-headers like 'Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales' and 'SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior'.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and various interest and receipt items.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales; SALDO a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses; DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and various types of deposits and payments.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de impositores que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 187.883, de las cuales pertenecían á metálico 178.416, y á papel 9.467, y en la presente á 188.672, en esta forma: 179.213 en metálico, y 9.459 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1865.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hállandose vacante el Registro de la Propiedad de Gijón, de cuarta clase, con fianza de 5.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Oviedo, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

PROPIOS. MES DE ENERO DE 1862.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts for January 1862.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 9 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almadén para adquirir el surtido de 3.000 fanegas de cal parva necesarias en las mismas durante el presente año económico, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquel Establecimiento bajo el tipo máximo admisible de 6 rs. 25 céntimos por cada fanega.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José María Diego de León, Conde de Belascoain, Alcalde-Corregidor de Madrid, etc., etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts for January 1862.

COMISION ESPECIAL DE EFECTISTAS.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada para la amortización de títulos de la deuda de Sisas de esta villa, en el día 30 del corriente en las Casas Consistoriales, ante la Comisión especial de liquidación.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se han presentado á la subasta 10.031.740 rs. en 73 proposiciones á los tipos desde 41,50 á 90 por 100, quedando admitidas las siguientes:

Table with columns: Nombre de los proponentes, Valor nominal, Tipos, Su importe en Rs. céntos. Lists names of bidders and their respective bid amounts and interest rates.

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la precedente relación se presentarán en la Sección de liquidación el día 7 de Febrero próximo, de doce á tres de la tarde, y después de pronunciado el fallo definitivo, volverán á exponerse en los días 6, 7 y 8 á las mismas horas.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 8.000 rs. al autor, ya perteneciente ó no á la Biblioteca de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, que no han de bajar de 30, relativos á escritores españoles, cuyos artículos han de ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto á escritores ya conocidos que figuren en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Munguía, dotada con el sueldo anual de 1.000 reales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilforte, dotada con el sueldo anual de 800 rs. pagados del presupuesto municipal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Proveído el concurso necesario de los bienes de la compañía general de coches establecida en esta corte, y admitido por auto de 21 del corriente, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren ser acreedores contra la misma, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado y Escribanía del originario con los documentos justificativos de sus créditos, y el día 28 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, á la Junta general de acreedores, etc.

Madrid 25 de Enero de 1865.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel García Rodrigo. 3483

Por el presente en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alauz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se llama y emplaza á D. Manuel Roldán y Terán, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha deducido Don Juan Heredia sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento de declararle en rebeldía y de seguirse los autos en los estrados.

Madrid 27 de Enero de 1865.—El Escribano, Lope Montalvo. 3486

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del anterior penden diligencias á instancia del Procurador de este número D. Leon Crespo y Gómez, á nombre de D. José Rodríguez y Estebes, vecino de esta ciudad, en las que ha manifestado ser poseedor de unas casas sin número, sitas en la Lagunita de Santa Marina, que linda con el Callejón de la Malmuerta, con casa del curador de la cera y las que nombran de los Linares.

Que sobre dicha casa gravita un censo de 1.850 rs. de principal y 55 rs. 40 céntos de réditos anuales, el cual fué impuesto en 24 de Mayo de 1766 á favor del vínculo que fundó D. Diego de Toledo y poscia entónces D. Francisco de Toledo, vecino de la villa de Carabancha.

Que la dicha casa fué comprada á censo reservativo el dicho día, mes y año por D. Juan Salucoar, habiendo pasado á distintas manos desde aquella época hasta que el D. José adquirió de Doña Antonia y Doña Isidora del Castillo por escritura de 9 de Mayo de 1851, ante el Escribano que fué de este número D. Andrés Heredia.

Y ahora deseando dejar libre la referida casa y satisfacer las deudas que se están adeudando legalmente ignorándose quien deba ser el poseedor de dicha vinculación, validándose de lo que previene la actual ley hipotecaria ha solicitado la publicación de edictos y demás trámites que dicha ley exige y en su consecuencia se ha proveído el auto que sigue:

Auto.—Por presentado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 381 de la ley hipotecaria se concede el plazo de 60 días, para que dentro del mismo puedan los interesados en la hipoteca, cuya liberación se pretende deducir, las acciones que le corresponden.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados, si gustan, con el recibo del mismo establecimiento, pero no podrán retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría antes de que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los primeros domingos del mes de Enero de 1865, anunciándose con la debida anticipación. Madrid 28 de Enero de 1865.—De orden del Sr. Director, el Secretario, Genaró Alenda. 3484

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva. Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 204 faroles del servicio de utensilios con sus correspondientes pesantes, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del día 19 del próximo Febrero con arreglo á los tipos, pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia, siendo requisito indispensable para presentar proposición acreditar con la oportuna carta de pago haber depositado en la Caja general la cantidad de 400 rs. vn.

Madrid 31 de Enero de 1865.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta. 3485



ver que en algun pueblo se han nombrado tres Alcaldes desde 1.º de Enero, y que no se ha repuesto á los Alcaldes y Concejales que estaban suspensos solo hasta 31 de Diciembre.

Yo, señores, pudiera extenderme en consideraciones generales, pero constituido el Congreso podría traer á discusión la cuestión electoral; pero como esa cuestión vendrá bien pronto, me limito á la provincia de Córdoba para que se vea que si estas elecciones han sido las mejores que la habido será en otras provincias, porque en Córdoba no solo no son las peores, sino que no podrá haberlas peores nunca.

Señores, siempre es malo el falseamiento electoral; pero es más cuando se ensayan dos leyes que todos habíamos hecho para zanjar abusos semejantes. Cuando esas leyes se ponian en práctica por primera vez, no solo se hace lo que siempre, sino lo que esas leyes prohibian, resultando expedientes, removiéndose empleados, y tratando hasta un Gobernador por hechos por los que se le ha encausado. Esto hace que la cuestión de grave se convierta en gravísima, y yo la dejo al juicio de los señores Diputados.

El Sr. GUTIERREZ DE LA VEGA: Señores, el señor Marqués de la Vega de Armijo no ha atacado el acta de Lucena; me levanto, pues, no la defenderé, sino á contestar á S. S., que ha hecho un largo discurso sobre todo menos sobre el acta de Lucena. El discurso de S. S. me recuerda un cuento de un poeta novel que había ido á consultar una poesía á un poeta maestro: ¿qué quisiera V. decir aquí?—Tal cosa, contestó el otro. ¿qué quisiera V. decir, ¿por qué no lo ha dicho?—Si el Sr. Marqués de la Vega de Armijo quería hablar del acta de Lucena, ¿por qué no lo ha hecho?

No parece sino que S. S. ha aprovechado la ocasión de tratarse del acta que aspira el Sr. Ulloa para ocuparse de lo que le es personal; yo no creo esto; pero lo que creo es que S. S. no tenía que decir de Lucena más que lo que ha dicho, á lo que voy á contestar en breves palabras.

S. S. dice que se ha exhumado un expediente, contra lo prevenido en la ley de sancion penal, para separar á un Alcalde y nombrar á un Subgobernador.

Esto no es exacto; lo que hay es que hace algunos años la ciudad de Lucena estaba bajo la presión tiránica de ese Alcalde, y todas las personas sensatas, todos los hombres de orden que representaban algo en el partido moderado, y aun en el más liberal, eran maltratados por dicho Alcalde y habían representado una y otra vez contra su tiranía; llegó el caso de que el Sr. Gobernador de la provincia se dirigió al Gobierno con un expediente, pidiendo la destitución del Alcalde de Lucena por ser su dominación tiránica y atrozadora hasta la dignidad del clero y de sus Ministros.

Poco después de llegar esto á noticia del Gobierno, 150 ó más personas importantes de Lucena, se dirigieron á S. M. en apoyo de la petición del Gobernador, no por cuestión política, porque sus partidos eran distintos; las quejas formuladas contra el Alcalde, venían de todos los partidos y de todas las clases. El paso oficial del Gobernador y la exposición eran, pues, un hecho no político sino social; una cuestión de orden público, de buena administración y de moralidad en la ciudad de Lucena.

El Gobierno de S. M. creyó atendibles estas reclamaciones y nombró un Alcalde corregidor para la ciudad infortunada; pero esto duró muy poco, y en su consecuencia la ciudad de Lucena dio las gracias por el nombramiento del Corregidor, y pidió que se siguiera el expediente contra el Alcalde liberal, visto de estas repetidas reclamaciones, el Gobierno empezó á mirar con más interés el expediente, y quiso asesorarse.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, si V. S. ha de extenderse mucho se suspenderá la sesión, porque han pasado las horas de reglamento.

El Sr. GUTIERREZ DE LA VEGA: Sr. Presidente, yo pensaba extenderme algo, pero puesto que la discusión no puede acabarse hoy, no tengo inconveniente en suspender mi discurso hasta mañana.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Sr. ULLOA: Pido la palabra en contra.

El Sr. BELLA: Pido la palabra en pro.

El Sr. Marqués de la MERCED: Pido la palabra para alusiones personales.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: sorteo de secciones y continuación de los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

A propósito de la intención atribuida hace algun tiempo al Gabinete prusiano de devolver el territorio del Norte de Schleswig á Dinamarca con el objeto de facilitar la anexión de los Ducados del Elba á Prusia, dice una correspondencia de Berlín que aun cuando M. de Bismark ha estado dispuesto á llevar á cabo este proyecto, no ha conseguido el beneplácito del Rey, hallándose en la actualidad conformes los Gabinetes de Prusia y Austria en considerar como definitivas las modificaciones territoriales consignadas en el tratado de Viena.

El periódico titulado El Nuevo Hamburgo anuncia que la asociación de los industriales de aquella ciudad ha nombrado una comisión para deliberar acerca de la posición que Hamburgo ocupa en el Zollverein, é invitar al Senado á que siga el ejemplo de Bremen, entablado negociaciones con la asociación arancelaria alemana para establecer un despacho de importación en la mencionada ciudad.

Las últimas correspondencias de Egipto hacen lisonjera mención de la creciente popularidad que goza en aquel país las obras del Istmo de Suez, habiéndose desvanecido completamente la efervescencia causada por las cuestiones que ha resuelto con su arbitraje el Emperador de los franceses. Parece que el Gobierno del Virey ha cooperado eficazmente á obtener aquel resultado con sus recientes disposiciones encaminadas al desarrollo de las obras públicas, hallando en sus súbditos tal apoyo que pondrá al Egipto en disposición de hacer efectivos inmediatamente los beneficios que ha de proporcionarle la apertura del Istmo.

INTERIOR.

MADRID.—El día 26 se verificó en Perpiñan el entierro del Excmo. Sr. Duque de Híjar, asistiendo todas las Autoridades, así civiles como militares, llevando las cintas del paño mortuorio el Prefecto y el Jefe militar de aquel departamento, el Consul español y un Coronel también español. Detrás del féretro seguían las hermanas y las niñas de las casas de Beneficencia.

Con motivo de la solemne función que debe celebrarse mañana, se cantará hoy por la noche en la iglesia de religiosas de la Concepción Gerónima una gran salva, precedida de motetes y letanía, con acompañamiento de orquesta.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, Y CIRCULARES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE ENERO.

En 1.—Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros.—Núm. 1.

En 2.—Real decreto mandando que las Secciones del Consejo de Estado se compongan en el año de 1865 del número e individuos que se mencionan.—Núm. 2.

En 3.—Real orden autorizando á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que se admita en dicha Caja como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado, en los casos y en la forma que se expresan.—Núm. 3.

Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Madrid para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Alhambra y el Juez de primera instancia de Chinchilla.—Idem.

Real orden concediendo ascensos de escala en el cuerpo de Ingenieros de minas en la clase de primeros.—Idem.

En 4.—Real decreto declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Sevilla para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública.—Núm. 4.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 5.—Otro de Real orden confirmando el mando de la fragata Berenguela que forma parte de la escuadra del Pacífico al Capitán de navío D. Manuel de la Pezuela y Lobo.—Núm. 5.

Otro de resoluciones del Ministerio de Hacienda.—Idem.

En 6.—Relación de las provisiones de piezas eclesiásticas que han tenido efecto por nombramiento de S. M. en el tercer cuatrimestre de 1864.—Núm. 6.

Resumen de Reales decretos respecto del personal de Jueces y Promotores fiscales.—Idem.

Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando una Real orden en que se desestimó una solicitud de Doña Antonia Peláez, viuda de D. Bernardo de la Ballina, sobre mejora de clasificación.—Idem.

En 7.—Circular mandando que la dotación de Oficiales en los Gobiernos de provincia se sujete estrictamente á la plantilla que se publica.—Núm. 7.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 8.—Reales decretos nombrando Senadores del Reino á los señores que se designan.—Núm. 8.

Otro nombrando Inspectores de distrito á los Ingenieros Jefes de primera clase que se mencionan.—Idem.

En 9.—Otros admitiendo las dimisiones hechas por Don Francisco Botella y D. Eufasio Jimenez Cuadros de los cargos de Gobernadores de Sevilla y Córdoba.—Núm. 9.

Otros mandando que los nombramientos de Senadores del reino hechos en favor de D. Francisco Gonzalez Elise y del Marqués de Casa-Pavon se entiendan conformes á los párrafos de la Constitución que se citan.—Idem.

Otros mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes por los distritos de San Pedro en Barcelona y del Barquillo de esta capital.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de las Islas Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava.—Idem.

Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Navarra para procesar á Ramon Iudaurain, alguacil de la villa de Sada.—Idem.

Otro absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. José de la Isla Fernandez.—Idem.

En 10.—Otro mandando que el nombramiento de Senador hecho en favor de D. Tomas Retortillo se entienda con arreglo al párrafo cuarto del art. 13 de la Constitución.—Núm. 10.

Circular declarando que se consideren segundos Jefes de cada uno de los regimientos á los Tenientes Coronales primeros Jefes de los respectivos batallones de los mismos, con lo más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Orense para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandiães.—Idem.

Otro confirmando la negativa del mismo Gobernador para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros.—Idem.

En 11.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora.—Núm. 11.

Real orden disponiendo que el 7 de Marzo se verifique nueva licitación para contratar el servicio de los líneas de vapores correos desde la Habana á Veracruz y Puerto-Rico.—Idem.

Real decreto confirmando una Real orden negando señalamiento de haber pasivo á D. Francisco Muñoz y Jerez como cesante.—Idem.

En 12.—Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Navarra para procesar á D. Martin José Larrache, Alcalde de la villa de Vera.—Núm. 12.

Otro mandando proceder á nueva elección de un Diputado á Cortes por el distrito de la Universidad de la ciudad de Barcelona.—Idem.

En 13.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca.—Núm. 13.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Estado.—Idem.

Real decreto resolviendo lo conveniente en pleito pendiente entre D. Vicente Vazquez Queipo y la Administración general del Estado sobre revocación ó subsistencia de dos Reales órdenes que se citan.—Idem.

En 14.—Otros nombrando Gobernadores de Sevilla y Málaga á los señores que se designan.—Núm. 14.

Otro mandando que el nombramiento de Senador hecho en favor de D. Lorenzo Flores Calderon se entienda con arreglo al párrafo décimotercero del art. 13 de la Constitución.—Idem.

Otros relevando del cargo de Vocal del Consejo de Administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar á D. Rafael Escorial y Angorane, y nombrando á D. Vicente de Azas y Gil Tabaada.—Idem.

Otro concediendo á D. Vicente Miceli, nacido en Tripoli de Berbería, la naturalización en estos Reinos.—Idem.

Real orden dictando disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 sobre la organización del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Idem.

Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero.—Idem.

En 15.—Resumen de nombramientos de Notarios y Escribanos.—Núm. 15.

Otro de resoluciones relativas al personal del Ministerio de la Gobernación.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto una Real orden por la que se reponia á la duena de la casa núm. 8 de la cuesta de Santo Domingo en el goce de un cuarto de agua afecto á la citada casa, con lo más que expresa.—Idem.

En 16.—Real orden dictando las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.—Núm. 16.

Otra concediendo á los Jefes de los Guarda-costas el derecho de representar á sus subordinados en las juntas administrativas que tienen lugar con motivo de las aprehensiones de generos de fraude y contrabando, con lo más que contiene.—Idem.

Circular acordando la disposición relativa á la edad de renunciantes de Ultramar con motivo de una solicitud de reenganche para Santo Domingo que fué aprobada.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 17.—Real orden reconociendo como carga de justicia la renta anual de 4,300 rs. á favor de los herederos del Marqués de Villasantia.—Núm. 17.

En 18.—Reales decretos admitiendo al Brigadier D. Joaquin Jovellán y Soler la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y nombrando en su lugar al Brigadier D. José Gomez Arceche.—Núm. 18.

Circular mandando que las Tesorerías de Hacienda de las provincias admitan los donativos de la suscripción para alivio de las desgracias de Valencia en la forma que expresa.—Idem.

Otra aprobando la trasferencia de la conservación del ferro-carril de Ultrera á Osma, hecha á favor de D. Carlos Dalmoussé Ross y D. Jorge Banderley.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Ultramar.—Idem.

Real decreto confirmando el acuerdo del Consejo provincial de Gerona en el pleito pendiente entre D. Florencio Carrominos y D. José Batllé y la Administración general del Estado, sobre nombramiento de peritos para la valoración de terrenos, y lo demás que contiene.—Idem.

En 19.—Otro nombrando á D. José Lopez Barajas Comisionado Régio para la Inspección de la Agricultura en la provincia de Granada.—Núm. 19.

En 20.—Otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales.—Núm. 20.

Otro admitiendo á D. Tomás Rodriguez Rubí la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Idem.

Otro admitiendo á D. Francisco Mendez Alvaro la dimisión del cargo de Secretario del Consejo de Sanidad del Reino.—Idem.

Real orden mandando se encargue interinamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación D. Juan Valero y Soto.—Idem.

Otra aprobando la propuesta del jurado de la Exposición de Bellas Artes de las medallas, consideraciones y menciones honoríficas adjudicadas á los artistas que á la misma han concurrido.—Idem.

En 21.—Otra dando gracias al Teniente de navío D. Eugenio Sanchez y Zayas por la conducta observa-

da en el salvamento de un buque mercante de la matrícula de Hamburgo.—Núm. 21.

Otra resolviendo que los estudios de segunda enseñanza hechos en los Colegios militares de España son admisibles á incorporación en los Institutos.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Fomento.—Idem.

Real decreto confirmando una Real orden dictada en pleito pendiente entre D. Fernando Cubells, contratista que fué de conducciones terrestres de sal, sobre la responsabilidad y devolución de un depósito que se menciona.—Idem.

En 22.—Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís.—Núm. 22.

Otro nombrando Secretario del Consejo de Sanidad del Reino á D. Julian Sanz Cortés.—Idem.

En 23.—Otro haciendo merced de Títulos del Reino, bajo la denominación de Marqués de Bondad Real y Marqués de San Carlos, á los Sres. D. Fernando Gurovsky y P. Raimundo Güell.—Núm. 23.

Otro trasladando á una plaza de Magistrado supernumerario en la Audiencia de Sevilla á D. José Oriol Inglés.—Idem.

Otro declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Sevilla para procesar á D. Antonio del Pozo, empleado del Ayuntamiento de Osuna.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.—Idem.

Otro dejando sin efecto la Real orden que se cita y mandando se devuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para la clasificación de D. Francisco Ruiz del Castillo.—Idem.

En 24.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital.—Núm. 24.

Real orden resolviendo que se exceptúen del requisito de precepto establecido para su circulación por la zona fiscal á todos aquellos generos, frutos y efectos cuyo derecho de Arancel no exceda de 10 por 100.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 25.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon.—Núm. 25.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Instrucción pública á D. José de la Cruz Castellanos.—Idem.

Real orden dictando las reglas para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública.—Idem.

En 26.—Reales decretos nombrando Gobernadores de las provincias de Navarra y Ciudad-Real á los señores que se designan.—Núm. 26.

Otro concediendo indulto á los matriculados de mar, desertores de su matrícula y prófugos de convocatoria.—Idem.

Otra declarando cesante del cargo de Alcalde-Corregidor de Barcelona á D. Valentin Cabello, y nombrando en su lugar á D. Antonio Quevedo y Domínguez.—Idem.

Otros mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes por los distritos de Béjar, Laredo y Bribiesca.—Idem.

Real orden dictando las disposiciones que han de observarse en los casos de abono de haberes que se designan.—Idem.

Reglamento de Junta general de Estadística redactado en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.—Idem.

En 27.—Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes por los distritos de Guadalajara, Liria, Sueca, Cazorla y Almería.—Núm. 27.

Real orden disponiendo que sea gratis el servicio de caballería que han de prestar dos caballos senenales establecidos al efecto en las localidades que oportunamente se detallarán.—Idem.

Instrucción para el régimen y gobierno de las comisiones provinciales y secciones de Estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.—Idem.

En 28.—Reales decretos promoviendo á los Coronales de infantería D. Agustín Jimenez Bueno y D. Nicolás Argenti y Sulse al empleo de Brigadieres.—Núm. 28.

Resumen de Real decreto nombrando á D. Fray Jacinto Martinez de Páncorrea, religioso capuchino, para la iglesia y Obisado de la Habana.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto una Real orden por la cual se aprobó el deslinde administrativo del monte llamado Pinar negro, término de Santiago de la Espada, provincia de Jaen, con lo más que expresa.—Idem.

En 29.—Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba, nombrados para los empleos y destinos que se les señalan.—Núm. 29.

Otra de los Jefes y Oficiales del ejército de Puerto-Rico á quienes se nombra para servir los empleos y destinos que se les señalan.—Idem.

Otra de los Tenientes, Sargentos y Cadetes de infantería destinados con ascenso al ejército de Puerto-Rico.—Idem.

En 30.—Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Ultramar.—Núm. 30.

Real decreto revocando una sentencia apelada en pleito entre D. José Torrá y Enrich y el Ayuntamiento de la Piedad del Caramunt sobre exacción de la cuota que se señaló en el reparto efectuado para cubrir el adeudo de la contribución de decimales de varios años.—Idem.

En 31.—Real orden mandando que por la Dirección general de Instrucción pública se adopten las medidas oportunas para el establecimiento de Cátedras y clínicas homeopáticas, con lo más que expresa.—Núm. 31.

Otra disponiendo que no proceda la admisión de la demanda presentada contra la Real orden de 25 de Febrero último, dictada con relación al expediente de registro titulado No te aflijas.—Idem.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes entries for San F. de Sevilla, San Ignacio, etc.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes entries for S. Petersburgo, Stockholm, Copenhagen, etc.

Table with columns: Alcaidía-Corregimiento de Madrid, De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, Entrado por las Puertas en el día de hoy, Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Table with columns: Bolsas de Madrid, Cotización del 31 de Enero de 1865 á las tres de la tarde, Fondos Públicos, Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 43-70; á plazo, 44-10 fin próx. vol., etc.

Table with columns: Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, Acciones de carreteras generales, etc.

Table with columns: BOLSAS EXTRANJERAS, Amsterdám 28 de Enero, Interior, 4 1/2 % - Diferida, 3 3/4 %, etc.

Table with columns: SANTOS DEL DIA, San Ignacio, Obispo y mártir, Santa Brígida, virgen, y San Cecilio, Obispo, Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1865, DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS, SEGUN PARTES RECIBIDAS, YER HA LLOVIDO EN BADAJOZ, BILBAO, CÁCERES, CÁDIZ, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, GUADALAJARA, HUESCA, LEÓN, LOGROÑO, LUGO, ORENSE, OVIEDO, PAMPLONA, PONTEVEDRA, SALAMANCA, SANTANDER, SEGOVIA, SAN SEBASTIAN, SEVILLA, TOLEDO, VALLADOLID, VITORIA Y ZARAGOZA, Faltan partes de varias provincias que no se han recibido por mal estado de las líneas, JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA, DIRECCION DE OPERACIONES ECONÓMICAS, Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1865, LOCALIDADES, BILBAO, CORUÑA, LISBOA, BADAJOZ, etc.

Table with columns: BOLSAS EXTRANJERAS, Amsterdám 28 de Enero, Interior, 4 1/2 % - Diferida, 3 3/4 %, etc.; ESPECTACULOS, TEATRO REAL, TEATRO DEL PRINCIPE, TEATRO DE VARIEDADES, TEATRO DE LA ZARZUELA, TEATRO DEL CIRCO, TEATRO DE NOVEDADES, etc.